

DECRETO N° 690/2006

Buenos Aires, 8 de junio de 2006.

Visto el Expediente N° 49.368/05, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 937, los Decretos Nros. 895/02, 1.234/04 y 97/05 y la Resolución N° 193-SDSOC/02, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 895/02 se modificó el modo de ejecución de los programas existentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires destinados a brindar atención a Familias en Situación de Calle, con el objeto de ofrecerles, mediante el otorgamiento de un subsidio, apoyo habitacional a aquellas familias que se encontraran transitoriamente sin vivienda o refugio, por causa de desalojo judicial u otras, a excepción de los casos que constituyeran fenómenos meteorológicos o hechos fortuitos, como mecanismo de fortalecimiento familiar;

Que asimismo, el Decreto N° 895/02 en su artículo 19 se refería a la población alojada en hoteles;

Que por el Decreto N° 1.234/04 se creó el Programa de Apoyo Habitacional para efectivizar la asistencia a Familias en Situación de Calle que se encontraran alojadas en hoteles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, clausurados administrativamente;

Que por el Decreto N° 97/05, se ampliaron los efectos del decreto mencionado en el considerando precedente, en relación a la totalidad de las personas y/o grupos familiares que se encontraran dentro de los programas preexistentes a la entrada en vigencia del artículo 19 del Decreto N° 895/02, que hubiesen optado por permanecer alojados en hoteles y que no se hubieran acogido a los beneficios previstos en los decretos mencionados;

Que resulta necesario armonizar las normas precedentemente mencionadas, a fin de compatibilizar sus previsiones con el presente decreto incluyendo asimismo, a aquellas familias o personas solas en situación de calle, que se encuentren en inminente situación de desamparo habitacional, o se hallen transitoriamente sin vivienda o refugio por causa de desalojo u otras causas, debiéndose verificar las diversas circunstancias de composición y entorno familiar, en que se encuentren las personas solas y familias aludidas, a efectos de brindar la contención social necesaria, mediante los medios que implemente la presente normativa;

Que, asimismo, atento la experiencia recogida con la implementación del Decreto N° 895/02, resulta necesario adecuar las normas a fin de mejorar la atención de las familias en situación de calle, previendo las situaciones contempladas por el artículo 19 del citado decreto al amparo de la ejecución de las operatorias creadas por los Decretos Nros. 1.234/04 y 97/05, de conformidad a las consideraciones precedentes;

Que en la actual norma se prevé que la titularidad del beneficio recaerá en los jefes y/o jefas de familia, en tanto que en el caso en que el grupo familiar sea biparental, la titular será preferentemente la mujer;

Que en tal sentido, resulta necesario establecer requisitos claros para definir el carácter de beneficiario, destacando la carencia real de vivienda, su condición de residente de la ciudad y el nivel de sus ingresos, previendo las condiciones para acceder al mismo, los casos de excepción y las causales de caducidad;

Que resulta conveniente designar como autoridad de aplicación del presente decreto al Programa de Atención Para Familias en Situación de Calle de la Dirección General de Fortalecimiento Familiar y Socio - Comunitaria del Ministerio de Derechos Humanos y Sociales;

Por ello, y en uso a las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° - Derógase el Decreto N° 895/02 (B.O.C.B.A. N° 1503) y todas las normas reglamentarias y complementarias dictadas en su consecuencia que se opongan al presente decreto.

Artículo 2° - Créase el programa Atención para Familias en Situación de Calle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya autoridad de aplicación es la Dirección General de Fortalecimiento Familiar y Socio - Comunitaria dependiente del Ministerio de Derechos Humanos y Sociales.

(Nota al usuario: el Artículo 1° del Decreto N° 155/2023, BOCBA N° 6625 del 19/05/2023 modifica la denominación del Programa creado en el presente artículo "Atención para Familias en Situación de Calle" por "Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional", cuya Autoridad de Aplicación será la Dirección General Atención Integral Inmediata dependiente de la Secretaría de Inclusión Social y Atención Inmediata del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, o la que en el futuro la reemplace.)

Artículo 3° - El programa otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas

residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su objetivo primordial es contribuir a que las personas beneficiarias del programa superen la situación de vulnerabilidad promoviendo la inclusión sociocultural y económica, a través de la ejecución de acciones formativas, con su correspondiente acompañamiento y seguimiento.

(Art. 3° sustituido por el Art. 2° del Decreto N° 155/2023, BOCBA N° 6625 del 19/05/2023)

Artículo 4° - El presente programa asiste a las familias o personas solas en situación de calle efectiva y comprobable, entendiéndose por tal, a aquellas que se encuentren en forma transitoria sin vivienda o refugio por causa de desalojo judicial, desocupación administrativa, incendio, derrumbe, catástrofes naturales, y que reúnan las condiciones previstas en el artículo 11 del presente Decreto.

(Art. 4° sustituido por el Art. 1° del Decreto N° 167/2011, BOCBA N° 3641 del 11/04/2011)

Artículo 5° - Establecer el monto del apoyo económico a otorgar en una suma total de hasta \$600.000, abonado en un máximo de 12 cuotas mensuales y consecutivas, cada una de hasta \$50.000.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para renovar el apoyo económico por única vez y por el plazo máximo de 12 meses, dependiendo de cada caso particular y si la situación de vulnerabilidad habitacional de la persona beneficiaria así lo amerita.

Alternativamente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el pago del apoyo económico, en 1 cuota única de hasta \$600.000, en los casos en que la persona beneficiaria, al momento de ingreso al Programa, acredite fehacientemente la posibilidad de obtener una solución habitacional estable, y ejerza la opción requiriendo dicho pago único.

El ejercicio de la opción por parte de la persona beneficiaria de percibir el apoyo económico alternativo en 1 cuota única por solución habitacional estable resulta excluyente de la percepción de toda otra suma de dinero dispuesta en el presente Decreto.

(Art. 5° sustituido por el Art. 3° del Decreto N° 155/2023, BOCBA N° 6625 del 19/05/2023)

Artículo 6° - El otorgamiento del subsidio creado por el presente decreto estará sujeto a la disponibilidad de recursos del ejercicio presupuestario que corresponda.

Artículo 7° - Dispónese que la Autoridad de Aplicación deberá fijar por vía reglamentaria la escala de montos a otorgar a los grupos beneficiarios, de acuerdo con la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezca.

(Art. 7° sustituido por el Art. 3° del Decreto N° 167/2011, BOCBA N° 3641 del 11/04/2011)

Artículo 8° - Facultar a la Autoridad de Aplicación a incorporar provisoriamente al Programa a aquellas personas o grupos familiares que acrediten fehacientemente encontrarse frente a una inminencia de situación de calle y no cuenten con la totalidad de la documentación exigida, y a otorgar la primera cuota del apoyo económico establecido en el artículo 5° primer párrafo como cuota adelantada de emergencia al momento de efectivizarse la situación de calle, mientras se concluyen los trámites administrativos pertinentes, debiendo merituar para ello el grado de vulnerabilidad habitacional de la persona o grupo familiar afectado y la pertinencia de la documentación parcial presentada.

De igual modo, cuando la situación lo amerite, la Autoridad de Aplicación queda facultada a adelantar la primera cuota del apoyo económico como cuota de emergencia a las personas en situación de calle efectiva cuando éstas a ese momento no cuenten con la totalidad de la documentación exigida por la normativa. La incorporación definitiva al Programa y el pago de las cuotas subsiguientes quedarán condicionados a la presentación de la totalidad de la documentación exigida para acceder al Programa y a la persistencia de la situación de calle.

(Art. 8° sustituido por el Art. 4° del Decreto N° 155/2023, BOCBA N° 6625 del 19/05/2023)

Artículo 9° - La titularidad del apoyo económico recaerá en los titulares del beneficio, salvo que se trate de familias biparentales u homoparentales.

(Art. 9° sustituido por el Art. 5° del Decreto N° 155/2023, BOCBA N° 6625 del 19/05/2023)

Artículo 10 – El apoyo económico que se otorgue deberá ser destinado indistintamente a: a) cubrir gastos de alojamiento, y/o b) cubrir los gastos emergentes de créditos hipotecarios otorgados por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o c) la obtención de una solución habitacional estable. En todos los casos, las personas beneficiarias deberán aportar la documentación pertinente conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación a los efectos de acreditar el destino dado al apoyo económico otorgado.

(Art. 10 sustituido por el Art. 6° del Decreto N° 155/2023, BOCBA N° 6625 del 19/05/2023)

Artículo 11 - Para el otorgamiento del apoyo económico creado por el presente decreto se requiere:

- a) Encontrarse en "situación de calle" de conformidad con lo establecido en el artículo 4°. Se encuentran exceptuadas del cumplimiento de este requisito las personas en situación crítica de vulnerabilidad habitacional por motivo de violencias de género, debidamente derivadas por la Dirección General de la Mujer, o la que en el futuro la reemplace;
- b) Ser residente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una antigüedad mínima de 2 años. Se encuentran exceptuadas del cumplimiento de este requisito aquellas personas que

- hayan sido víctimas del delito de trata de personas debidamente identificadas en un proceso penal y derivadas por la Dirección General de la Mujer, o la que en el futuro la reemplace;
- c) No alcanzar el ingreso total de las familias, según su conformación, para cubrir la Canasta Básica Total (CBT) fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), u organismo que en el futuro lo reemplace;
 - d) Presentar la documentación exigida por las normas reglamentarias del presente decreto, a fin de acreditar los requisitos necesarios para acceder al Programa;
- La Autoridad de Aplicación en la reglamentación correspondiente tendrá en consideración el grado de avance de la implementación del Sistema de Interoperabilidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) No percibir apoyo económico o subsidios provenientes de Programas sociales nacionales, provinciales, municipales o local con mismo objetivo (habitacional) y
 - f) Estar inscriptos en el Registro Único de Beneficiarios (RUB).

(Art. 11 sustituido por el Art. 7° del Decreto N° 155/2023, BOCBA N° 6625 del 19/05/2023)

Artículo 12 – Las personas titulares del beneficio deben:

- a. Aceptar los términos establecidos en el presente decreto;
- b. Acreditar mediante los comprobantes que disponga la Autoridad de Aplicación que el apoyo económico otorgado ha sido destinado conforme lo establecido en el artículo 10 del presente decreto. Caso contrario, se procederá a su suspensión automática.
- c. Concurrir a la sede de la Autoridad de Aplicación, cuando ésta lo convoque.
- d. Acreditar el cumplimiento de los requisitos y responsabilidades establecidas por el presente Decreto, de conformidad a las condiciones que disponga la Autoridad de Aplicación. Caso contrario, se procederá a su suspensión automática del apoyo económico.

(Art. 12 sustituido por el Art. 8° del Decreto N° 155/2023, BOCBA N° 6625 del 19/05/2023)

Artículo 13 - Los/las titulares del beneficio asumen las siguientes responsabilidades:

- a. En materia de protección de la salud:
 - 1. Efectuar controles mensuales de salud de la embarazada.
 - 2. Efectuar control quincenal de salud de niños/as menores de un mes.
 - 3. Efectuar controles de "niño sano" y desarrollo nutricional mensual para los/as niños/as de hasta los 11 meses de edad.
 - 4. Efectuar controles de "niño sano" y desarrollo nutricional bimestral para los/as niños/as de 12 a 23 meses de edad.

5. Efectuar controles de "niño sano" y desarrollo nutricional trimestral de los/as niños/as de 24 a 35 meses de edad.
6. Efectuar controles de salud y desarrollo nutricional semestrales en caso de niños/as de 3 a 5 años de edad.
7. Efectuar controles de salud y desarrollo nutricional anual para los/as niños/as de 6 a 13 años de edad.
8. Efectuar controles de salud anual para los/as adolescentes de 14 a 18 años.
9. Efectuar controles de salud anual para los/as adultos mayores de 65 años de edad y las personas con necesidades especiales.
10. En todos los casos, cumplir con la aplicación de las vacunaciones obligatorias.
 - b. En materia de educación:
 1. Procurar que los/as niños/as entre 2 y 3 años de edad asistan al jardín de infantes.
 2. Cumplir con la asistencia y permanencia de niños/as de 4 y 5 años de edad en el nivel inicial, presentando certificado de asistencia cada 3 meses.
 3. Cumplir con la asistencia y permanencia de los/as niños/as o adolescentes de 6 a 18 años de edad en la escuela, procurando su promoción al año siguiente, certificando asistencia cada 3 meses.
 - c. En materia de capacitación:

Efectuar al menos 48 horas anuales de capacitación a través de acciones formativas reconocidas y/u ofrecidas por intermedio de la Dirección General de Desarrollo e Inclusión Social dependiente de la Secretaría de Inclusión Social y Atención Inmediata del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, o a la que a futuro la reemplace, que permitan la formación para acceder a un empleo, facilitar el mejoramiento de los ingresos de la persona titular del apoyo económico y/o de cualquier miembro de su grupo familiar en edad económicamente activa y potenciar las posibilidades de acceso a empleo.

En todos los casos, el cumplimiento de estas corresponsabilidades se acreditará conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación en la reglamentación correspondiente, que tendrá en consideración el grado de avance de la implementación del Sistema de Interoperabilidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ante el incumplimiento de alguna de las corresponsabilidades establecidas, la Autoridad de Aplicación procederá a la suspensión automática del apoyo económico con los alcances que prevea la reglamentación correspondiente.

(Art. 13 sustituido por el Art. 9° del Decreto N° 155/2023, BOCBA N° 6625 del 19/05/2023)

Artículo 14 – Son causales de caducidad del beneficio:

- a. cesación de las causas que dieron origen al otorgamiento del apoyo económico.
- b. que la persona titular del beneficio o grupo familiar beneficiario no cumpla con los requisitos, condiciones y responsabilidades establecidos en el presente decreto y su reglamentación.
- c. por otras causales debidamente fundadas, previo informe técnico que así lo aconseje, conforme se determine en la reglamentación.

En todos los supuestos, la caducidad del beneficio deberá ser dispuesta por acto administrativo de la Autoridad de Aplicación.

En caso de corresponder, la Autoridad de Aplicación, previa intimación al titular beneficiario, le otorgará un plazo suplementario razonable para acreditar el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el artículo 13 del presente decreto.

(Art. 14 sustituido por el Art. 10 del Decreto N° 155/2023, BOCBA N° 6625 del 19/05/2023)

Artículo 15 - La autoridad de aplicación debe informar al beneficiario, que es condición necesaria para el mantenimiento del beneficio, que los miembros de su grupo familiar menores de quince (15) años, no realicen actividades que la Ciudad de Buenos Aires ha categorizado como trabajo infantil en la Ley N° 937, conforme declaración jurada que como Anexo forma parte del presente.

Artículo 16 – La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para el dictado de la reglamentación del presente programa, y de aquellos actos administrativos que resulten necesarios para su correcta implementación.

(Art. 16 sustituido por el Art. 11 del Decreto N° 155/2023, BOCBA N° 6625 del 19/05/2023)

Artículo 17 - La Dirección General de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto del Ministerio de Hacienda, arbitrará los medios para la reasignación de los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

Artículo 18 - El presente decreto es refrendado por la señora Ministra de Derechos Humanos y Sociales y por el señor Ministro de Hacienda.

Artículo 19 - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese al Ministerio de Gestión Pública y Descentralización, a las Direcciones Generales de Recursos Humanos, de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto dependientes del Ministerio de Hacienda, y para su conocimiento y demás efectos, pase al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales. Cumplido, archívese.

Antecedentes normativos:

(Art. 4° sustituido por el Art. 2° del Decreto N° 960/2008, BOCBA N° 2992 del 13/08/2008. Modificación declarada inconstitucional por el TSJ en el Expediente N° 6153/08 "Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", BOCBA N° 3439 del 11/06/2010)

(Art. 5° sustituido por el Art. 3° del Decreto N° 960/2008, BOCBA N° 2992 del 13/08/2008)

(Art. 10 sustituido por el Art. 4° del Decreto N° 960/2008, BOCBA N° 2992 del 13/08/2008. Modificación declarada inconstitucional por el TSJ en el Expediente N° 6153/08 "Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", BOCBA N° 3439 del 11/06/2010)

(Art. 5° sustituido por el Art. 2° del Decreto N° 167/2011, BOCBA N° 3641 del 11/04/2011)

(Art. 5° sustituido por el Art. 1° del Decreto N° 239/2013, BOCBA N° 4181 del 17/06/2013)

(Art. 5° sustituido por el Art. 1° del Decreto N° 637/2016, BOCBA N° 5030 del 15/02/2016)

(Art. 5° sustituido por el Art. 1° del Decreto N° 108/2019, BOCBA N° 5579 del 18/03/2019)

(Art. 5° sustituido por el Art. 1° del Decreto N° 148/2021, BOCBA N° 6112 del 29/04/2021. Vigencia: a partir del 1° de abril de 2021)

(Art. 3° sustituido por el Art. 1° del Decreto N° 960/2008, BOCBA N° 2992 del 13/08/2008)

(Art. 5° sustituido por el Art. 1° del Decreto N° 248/2022, BOCBA N° 6430 del 01/08/2022. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2022)

(Art. 8° sustituido por el Art. 4° del Decreto N° 167/2011, BOCBA N° 3641 del 11/04/2011)

(Art. 10 sustituido por el Art. 5° del Decreto N° 167/2011, BOCBA N° 3641 del 11/04/2011)

(Art. 11 sustituido por el Art. 5° del Decreto N° 960/2008, BOCBA N° 2992 del 13/08/2008)

(Inciso c) Art. 14 incorporado por el Art. 7° del Decreto N° 960/2008, BOCBA N° 2992 del 13/08/2008)



ANEXO

DECLARACION JURADA

El/la beneficiario/a manifiesta conocer el contenido y alcance lo establecido por el art. 2 de la ley 937, a saber: “A los efectos de la presente Ley se considera trabajo infantil el que ejecuta en forma remunerada o no, visible o no, una persona de menos de quince (15) años, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires“. De verificarse el desarrollo de estas actividades por menores de quince (15) años, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procederá a la inmediata caducidad del subsidio.